Radicado No. 20225700002983
Fecha: 01-09-2022

MEMORANDO

PARA: **Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**
Director Jurídico

DE: **LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS**
Alcaldesa Local de Bosa

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00104**

ACCIONANTE: **OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ**

ACCIONADO: **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

VINCULADO: **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**

RADICADO: **20224212928072**

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.156.298 de Madrid, vecina y residente en Bogotá, en calidad de **ALCALDESA LOCAL DE BOSA**, nombrada mediante Decreto 107 del 08 de abril del 2020 y Acta de Posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993; por medio del presente escrito procedo dar respuesta a la Acción de Tutela No. 2022 - 00104 promovida por el señor Oscar Eduardo Merchán Álvarez quien actúa en nombre propio, ante el Juzgado 03 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente a los hechos reseñados por el accionante, manifiesto lo siguiente:

Primero: No nos consta el trámite que se le imprimió al proceso referido por el accionante.

Segundo: No nos consta el trámite que se le imprimió al proceso referido por el accionante.

Tercero: Es cierto, se indica en los despachos comisorios No. 0024-2020 y 0023-2020 proferidos por el Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy que, quien actúa como apoderado de la parte demandante al interior de los procesos ejecutivos referidos es el Doctor Oscar Eduardo Merchán Álvarez.

Cuarto: Es parcialmente cierto. Efectivamente en el año 2020 el Juzgado 25 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy emitió los despachos comisorios No. 0024-2020 y 0023-2020, pero contrario a lo manifestado por el accionante, se comisionó a la Alcaldía Local de la zona respectiva para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40120069 y 50S-4001311.

Así las cosas, le corresponde a la parte interesada previa verificación de la ubicación del inmueble, radicar el despacho comisorio ante la Alcaldía de la Localidad en la cual este situado el bien objeto de la medida cautelar.

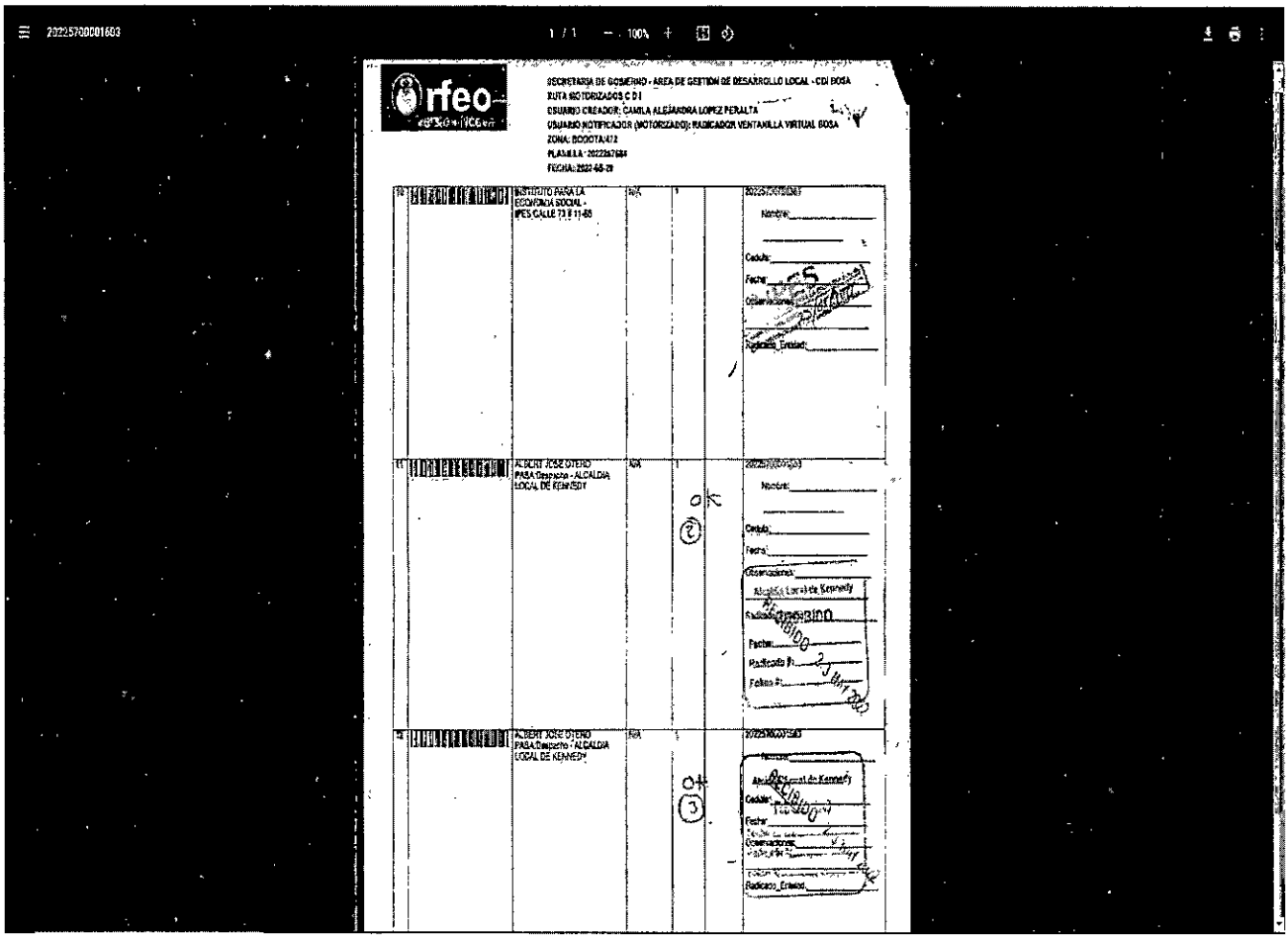
Quinto: Es cierto. Según consta en el aplicativo de gestión documental – ORFEO, ante la esta Alcaldía Local de Bosa fueron recibidos el día 09 de febrero de 2021, mediante radicados 20215710014942 y 20215710014922 los despachos comisorios No. 0024-2020 y 0023-2020, procedentes del Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, a través de los cuales se comisionó a la Alcaldía para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40120069 y 50S -4001311 ubicados en la Carrera 99 F No. 40 A -13 Sur y Carrera 77 J No. 54 C – 18 Sur de esta ciudad.

Así las cosas, y en cumplimiento de los referidos despachos comisorios, el día 04 de mayo de 2022 la Alcaldía Local de Bosa avocó conocimiento de las mismas, y en desarrollo de sus competencias, el 13 de mayo de 2022 se constituyó en diligencia pública para practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40120069 y 50S-4001311.

Sexto: Es cierto que el día 13 de mayo de 2022 nos desplazamos hasta los inmuebles ubicados en la Carrera 99 F No. 40 A -13 Sur y Carrera 77 J No. 54 C – 18 Sur de esta ciudad, con el objeto de practicar las diligencias de secuestro en la forma ordenada por el Juez 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no obstante, se evidencio que los inmuebles están situados en la Localidad de Kennedy, en consecuencia se procede a realizar el acta respectiva y a petición del accionante se deja constancia que los despachos comisorios en mención serán remitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a la Alcaldía Local de Kennedy por competencia.

Séptimo: Es cierto. El 09 de agosto de 2022 bajo el número 20224212678822 fue radicado ante la Alcaldía Local de Bosa escrito de petición por el apoderado Oscar Eduardo Merchán Álvarez, mediante el cual solicita información del trámite impartido a los despachos comisorios No. 0024-2020 y 0023-2020.

Petición que fue resuelta a través de comunicación con radicado 20225701365851 del 10 de agosto de 2022, a través de la cual se le informó que las comisiones objeto de petición fueron remitidas a la Alcaldía Local de Kennedy por competencia a través de los radicados No. 20225700001593 y 20225700001603, toda vez que, los inmuebles objeto de la medida cautelar se encuentran situados en esta localidad, despachos comisorios que fueron entregados y recibidos en la Alcaldía Local de Kennedy el 23 de mayo de 2022, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Octavo: No nos consta el trámite referido por el accionante.

II. PRETENSIONES

Pretende el accionante en su escrito:

> *"**PRIMERO**: **TUTELAR** mi derecho fundamental a la petición, ya que la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY / ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C no dio respuesta a la solicitud erguida el día 16 de agosto de 2022 con No de radicado 20224212737232*
>
> ***SEGUNDO**: **ORDENAR** a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY / ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C que dé respuesta a la petición elevada el pasado 16 de agosto y que se informe si los despachos comisorios*

No. 23-2020 y 24-2020 remitidos a esta Alcaldía por parte de la Alcaldía Local de Bosa por competencia, ya fueron tramitados y se fijó fecha de diligencia para la realización del secuestro de los bienes inmuebles o dado el caso proceda a fijar fecha de diligencia de secuestro".

III. TESIS DE DEFENSA

Los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el 5 del Decreto 2591 de 1991 determinan que la Acción de Tutela es procedente cuando una autoridad pública por acción u omisión haya vulnerado, vulnere o amenace un derecho fundamental, lo cual no sucede en el asunto que nos ocupa debido a que esta autoridad local no ha violado derecho alguno al accionante, en virtud a que no somos las autoridades administrativas responsables de otorgar respuesta a la petición presentada bajo radicado 20224212737232.

De acuerdo con lo anterior, se ofrece oportuno recordar que las competencias de la Alcaldía Local de Bosa están determinadas en el siguiente marco jurídico:

A. En cuanto a las competencias de los Alcaldes Locales.

Sea lo primero precisar que las competencias de la Alcaldía Local de Bosa están determinadas en el siguiente marco jurídico:

DECRETO LEY 1421 DE 1993, *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*

"ARTÍCULO. - 1o. Santafé de Bogotá, Distrito Capital. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley."*

NOTA: El inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de 1991 fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2000 así: "Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital".
"ARTÍCULO. - 2o. Régimen aplicable. *El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios."*

(...)
"ARTÍCULO. - 5o. Autoridades. *El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:*
1. El Concejo Distrital.
2. El alcalde mayor.
3. Las juntas administradoras locales.
4. Los alcaldes y demás autoridades locales.
5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice..."
(...)

"ARTÍCULO. - 35. Atribuciones principales. *El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.*
Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas." (Subrayas fuera de texto)

(…)
"ARTÍCULO. - 61. Autoridades distritales y locales. *Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del alcalde mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito."*
(...)

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. *Corresponde a los Alcaldes Locales:*
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; (...)
13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor..."

LEY 1564 DE 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

"Artículo 37. Reglas generales. *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales..." (Subrayas fuera de texto)*

"Artículo 38. Competencia. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*
Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.
Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (Subrayas fuera de texto)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."

LEY 1801 DE 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*"

"Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. *Son deberes generales de las autoridades de Policía: (...)*
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia." (...)
"Artículo 198. Autoridades de Policía. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
Son autoridades de Policía: (...)
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. (...)
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos..."
(...)

"Artículo 205. Atribuciones del alcalde. *Corresponde al alcalde: (...)*
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. (...)
"Artículo 206. *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

Parágrafo 1°. *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." (...)*

"Artículo 238. Reglamentación. *El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía..."*

DECRETO DISTRITAL 411 DE 2016, *"Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno"*

"ARTÍCULO 5°. ALCALDÍAS LOCALES. *Corresponde a las Alcaldías Locales el ejercicio las siguientes (sic) funciones: (...)*
l) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local. (...)
o) Las demás funciones asignadas por la ley que correspondan a su naturaleza."

LEY ORGÁNICA No. 2116 DEL 29 DE JULIO DE 2021 *"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley No. 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

*"**ARTÍCULO 11.** El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera (...)*
Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:
(...)19. El alcalde local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.

Ahora bien, en cuanto a los despachos comisorios la Corte Constitucional en Sentencia T-1171 de 2003, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo:

"...3.2. De los poderes que emanan de la jurisdicción se encuentra el poder de coerción, en virtud del cual el juez como conductor del proceso y garante de los derechos de las partes puede, entre otras cosas, decretar el embargo y secuestro de

bienes y la entrega de bienes. Una vez se produce el fallo del juez, surge el poder de ejecución el cual se refiere a la facultad del juzgador para ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones. La ejecución de la sentencia le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley ha instituido un mecanismo que le permite al juez comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso derivado de una sentencia, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes. Con todo, el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

"3.8. Es claro para la Corte de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y con los razonamientos que preceden, que la acción de tutela objeto de estudio no puede prosperar contra la Inspección C de Policía de Usaquén, pues, como ya se dijo, su actuación no acusa negligencia ni dilación manifiesta sino acatamiento a normas dictadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, para colaborar con la administración de justicia en la práctica de diligencias judiciales con sujeción a turnos de observancia rigurosa y con dedicación de un día por semana a esa actividad." (...)

"Por ello, es imperativo que las ramas del poder público contribuyan en la esfera de sus competencias no a formular recomendaciones, sino a adoptar decisiones que le pongan fin a la situación existente y eviten que en el futuro se vuelva a presentar. En ese orden de ideas, no es suficiente con la transitoria transformación de algunos juzgados penales municipales en civiles municipales, para la práctica de algunas diligencias judiciales, como ya lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura.
Se requiere de una actividad concreta del Estado que refleje una política judicial al respecto. Por esa razón, es indispensable que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de sus funciones, conjuntamente con el Consejo Superior de la Judicatura formule en un plazo máximo de cuatro meses, un plan concreto que permita evacuar en corto tiempo las numerosas diligencias judiciales pendientes en el Distrito Capital y a nivel nacional, que trace directrices de acción e imponga metas con cronogramas precisos para ese efecto y que, a mediano y largo plazo eviten que semejante situación vuelva a presentarse, realizando desde luego, las gestiones presupuestales necesarias para la obtención de ese propósito..." (Subrayas fuera de texto)

En lo que tiene que ver con los despachos comisorios, la Corte Constitucional al analizar la figura de la Comisión, consagrada en los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C-733/00, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores

públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces.

4. No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.

La Corte es consciente de que la intervención de esta categoría de comisionados no se reduce a la realización de actos materiales, puesto que ésta se extiende a la adopción de decisiones en el curso de la práctica de la diligencia. Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa. Además, las disposiciones referidas a la ejecución del secuestro restringen en el tiempo y en el espacio la función encomendada a los comisionados, la cual por no referirse a la instrucción de sumarios ni al juzgamiento de delitos, puede excepcionalmente, en los términos del artículo 116 de la C.P., atribuirse a determinadas autoridades administrativas. En todo caso, la decisión del comisionado que resuelva la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario. Sobra destacar que la apelación la decide la autoridad judicial..." (Subrayas fuera de texto)

Como se puede advertir de la lectura anterior, la comisión es una figura jurídica por medio de la cual el Juez de conocimiento le encomienda a otra autoridad judicial o administrativa distinta a la que lleva el proceso, en este caso se ha comisionado a la Alcaldía Local de Bosa, para que efectúe actuaciones específicas que deben realizarse en pro de este y que no puedan realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso, con competencia territorial en la diligencia que se le delega, surtidas la cuales deberán ser devueltas y cumplidas las diligencias practicadas al Juzgado comitente.

En otras palabras, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

En el caso que ocupa nuestra atención, se procedió a verificar los antecedentes que obran en la oficina de apoyo a despachos comisorios de la Alcaldía Local de Bosa, así como en el aplicativo de gestión documental – ORFEO y no se encontró evidencia física o electrónica asociada a la radicación del derecho de petición que indica el accionante en su escrito de tutela.

En consecuencia de lo anterior, y dado que la Alcaldía Local de Bosa no recibió en fecha 16 de agosto de 2022 petición alguna, mediante la cual se solicita información relacionada con los despachos comisorios No. 0024-

2020 y 0023-2020 aludidos por el accionante, **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno cuyo titular sea el accionante, como requisito *sine qua non* para que la acción de tutela prospere. Es preciso recordar que, la legitimación por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos

Es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante tutela No. 278-218 ha ratificado que: *"La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso".* Así las cosas, en el presente caso no se configuran los elementos de procedencia de la acción de tutela, comoquiera que no se acredita la violación de los derechos invocados por el accionante atribuible a esta autoridad local, bien por acción u omisión, por lo que la presente acción es improcedente a la luz del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

IV. PETICIÓN

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas se solicita a su Despacho, **DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Alcaldía Local de Bosa por **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** y declarar improcedente las pretensiones del accionante respecto de esta autoridad local, como quiera que, conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, quedó demostrado que no existe vulneración o transgresión derecho fundamental alguno al accionante que se pueda endilgar a la Alcaldía Local de Bosa.

Cordialmente,

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa
alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Copia del expediente despachos comisorios 0024 y 0023 de 2020
Elaboró: Andrea Trujillo Vásquez – Apoyo Despachos Comisorios
Reviso y aprobó: Andrés Felipe Gutiérrez González - Asesor Jurídico de Despacho